

INTERESADO

Nombre:	[REDACTED]
Dirección:	[REDACTED]

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]
Fecha de interposición de la reclamación: 02/06/2016
Asunto: RESOLUCION DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LIQUIDACION DE IIVTNU EXPTE. [REDACTED] LIQ. [REDACTED]
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

RESOLUCIÓN

El Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla en sesión del Pleno de 31 de enero de 2019 tuvo conocimiento de la resolución del Pleno, en relación con la reclamación interpuesta ante el mismo por la parte interesada arriba identificada, contra resolución desestimatoria del recurso interpuesto contra liquidación del impuesto.

HECHOS

PRIMERO.- El interesado interpone reclamación económico administrativa contra resolución desestimatoria del recurso interpuesto contra liquidación nº [REDACTED] del impuesto.

SEGUNDO.- Las alegaciones del interesado se basan en la falta de notificación de los requerimientos realizados por la Agencia Tributaria, éstos se notificaron en distintos domicilios que o no son correctos ([REDACTED]) o nunca fueron domicilios de ellos, ([REDACTED]) ([REDACTED]). Añade que la Agencia Tributaria conocía el domicilio fiscal al estar recaudando la tasa de basuras en el domicilio de [REDACTED]

Asimismo alega la falta de notificación de la liquidación en período voluntario al haberse realizado en un domicilio incorrecto.

En escrito presentado en fecha 4/10/2017, alega también error en la fecha de adquisición del inmueble emitida en la liquidación, que debe ser 1999 y 1990, como se recoge en la escritura pública nº 2977 ante el notario [REDACTED]

TERCERO.- Los hechos sobre los que se basa el presente expediente se refieren a la liquidación nº [REDACTED] como consecuencia de la transmisión intervivos del inmueble con referencia catastral [REDACTED] sita en de [REDACTED], formalizada en escritura pública nº [REDACTED] ante el notario D. [REDACTED] el 26/03/2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- El artículo 104 del Real Decreto legislativo 2/2004 que regula el Texto refundido de la ley de Haciendas Locales establece, “ *El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*”

El artículo 107 del RD legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales regula la base imponible del IIVTNU, estableciendo: "1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ordenanza fiscal constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad.

En el presente caso existe la transmisión de la propiedad como consecuencia de la compraventa de realizada el 26/03/2010, al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.

La cuestión principal que se plantea en la reclamación es la falta de notificación de la liquidación así como de los requerimientos realizados por la Agencia Tributaria, lo que conlleva a la prescripción de la deuda tributaria.

TERCERO.- Las alegaciones del interesado se basan en la falta de notificación de los requerimientos realizados por la Agencia Tributaria, dado que éstos se notificaron en distintos domicilios que o no son correctos (████████████████████) o nunca fueron domicilios de ellos, (████████████████████) (████████████████████).

De acuerdo con la ordenanza fiscal reguladora del impuesto artículo 19, el régimen de gestión previsto del impuesto es el de autoliquidación. En el presente caso la interesada no presentó dicha autoliquidación, obligando a la Agencia Tributaria a realizar requerimientos para poder liquidar la deuda tributaria.

En el expediente constan hasta tres requerimientos realizados para recabar la documentación necesaria para liquidar. Dichos requerimientos fueron dirigidos el primero a la ██████████ el 5/01/2012 con resultado desconocido. El segundo al domicilio en ██████████ con el mismo resultado desconocido. Y el tercero se realizó a la ██████████ los días 16 y 17/10/2012 con el resultado desconocido. En virtud de lo anterior se procedió a la notificación por comparecencia en la sede electrónica el 21/12/2012.

Alega el interesado en su reclamación que la Agencia Tributaria conocía el domicilio en el ██████████ al haberse recaudado la tasa de basura en dicho domicilio.

No obstante, consta que la interesada declaró la baja en la tasa de basura en aquel domicilio el 17/05/2010.

ECONOMICO ADMINISTRATIVO

De conformidad con el artículo 14 de la ordenanza fiscal de gestión, recaudación e inspección para las personas jurídicas el domicilio a efectos tributarios será el de su domicilio social.

En el presente caso el domicilio social se encuentra en la [REDACTED] a, mientras que el primer requerimiento ha sido realizado a [REDACTED], y los otros dos a domicilios diferentes al del social.

Por tanto dado que los domicilios anteriores no han sido correctos, la notificación realizada por comparecencia no procede al no serlo la personal. La publicación edictal no es una notificación real según el Tribunal Supremo sino una ficción legal, y al no quedar acreditado la realización correcta de la notificación en el expediente entendemos que no procede ésta.

El devengo del impuesto se produjo el 26/03/2010 como consecuencia de la compraventa formalizada ante el notario D. [REDACTED] en escritura pública nº [REDACTED].

La liquidación se emitió por la Agencia Tributaria en 2015, siendo notificada igualmente en [REDACTED] con resultado desconocido el 12/03/2015.

Sin entrar a valorar los defectos en la notificación de la liquidación, y teniendo en cuenta la fecha del devengo del impuesto y que los requerimientos realizados no han interrumpido la prescripción por el defecto en las notificaciones de éstos, de conformidad con el artículo 66 de la ley 58/2003 a), el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación ha prescrito por el transcurso de cuatro años.

CUARTO.- No procede entrar a valorar el resto de las alegaciones realizadas por el interesado.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

El Tribunal Económico Administrativo en Pleno acuerda estimar la reclamación económico administrativa interpuesta por [REDACTED] contra la resolución desestimatoria del recurso interpuesto contra liquidación nº [REDACTED] del impuesto, por prescripción de la deuda tributaria.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

EL VOCAL